

**Nº DOCUMENTO:**

C26/1\_1

**FECHA:**

17/03/2012

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

Requisitos de titulación exigibles para el ingreso en Cuerpos de Ingenieros.

**SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:**

Para el ingreso en las distintas Escalas de los Cuerpos de Ingenieros, se deberá exigir el título que habilite para el desempeño de las competencias profesionales propias de cada una de las Escalas. Así, si una determinada Escala realiza las funciones y competencias propias de la profesión de Ingeniero, deberá exigirse el título de Máster Universitario que habilita para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero; mientras que si dicha Escala realiza las funciones y competencias propias de la profesión de Ingeniero Técnico, deberá exigirse el título de Grado o Graduado que habilita para el ejercicio de la correspondiente profesión regulada de Ingeniero Técnico.

**RESPUESTA:**

Los títulos académicos oficiales en España, y dentro de estos, los universitarios, han venido gozando de un doble efecto, académico y profesional, en virtud de lo cual, por una parte, su poseedor goza de los derechos académicos que le son inherentes, y por otra, le capacita para el desempeño de una profesión, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos administrativos que se puedan exigir para el ejercicio de la misma.

En este sentido, las “profesiones tituladas” a las que hace referencia el artículo 36 de la Constitución Española formarían parte de las “profesiones reguladas”, concepto este último establecido en el ámbito de la Unión Europea, y que rige el reconocimiento de aquellas profesiones para cuyo desempeño se exige estar en posesión de determinada titulación.

Así lo prevé el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, que incorpora al ordenamiento jurídico español dos Directivas comunitarias (Directiva 2005/36/CE y 2006/100/CE, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales) define ‘profesión regulada’ como:

*«la actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso, ejercicio o modalidad de ejercicio se exija, de manera directa o indirecta, estar en posesión de determinadas cualificaciones profesionales, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas».*

Asimismo, el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, entiende por la “cualificación profesional” la capacidad para el acceso a una determinada profesión, o a su ejercicio, que viene acreditada oficialmente por un título de formación.

Por su parte, se entiende como “título de formación” todo diploma, certificado y otro título expedido por una autoridad de un Estado miembro de la Unión Europea, competente en la materia, que sancione oficialmente una formación profesional adquirida de manera preponderante en la Comunidad.

Por último, se define la “formación regulada” como toda formación orientada específicamente al ejercicio de una profesión determinada y que consista en un ciclo de estudios completado, en su caso, por una formación profesional, un periodo de prácticas profesional o una práctica profesional. La estructura y el nivel de la formación profesional, del periodo de prácticas profesionales o de la práctica profesional, se determinarán mediante las disposiciones legales, reglamentarias o

administrativas del Estado miembro correspondiente o serán objeto de control o aprobación por la autoridad que se determine con este fin.

En este sentido, dispone el mencionado Real Decreto que tendrán la consideración de educación y formación regulada en España aquellas enseñanzas que, cumpliendo dichos requisitos, conduzcan a la obtención de un título oficial con valor en todo el territorio nacional, en los correspondientes niveles del sistema educativo español.

Por tanto, como ya se ha indicado, las profesiones tituladas formarían parte de las profesiones reguladas, es decir, de profesiones para cuyo ejercicio se exige un título oficial cuyas enseñanzas y contenido está regulado por disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

En este sentido, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, y el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, han venido a establecer la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior, disponiendo como únicos títulos oficiales universitarios los de Grado, Máster Universitario y Doctor.

Con carácter general, y con objeto de profundizar en el principio constitucional de la autonomía universitaria, la norma reconoce la capacidad de las Universidades para que, a partir de una serie de reglas o directrices generales, creen y propongan los títulos que vayan a impartir y expedir; sin embargo, existe una excepción a dicha regla: el Gobierno seguirá estableciendo las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudio de los títulos que habiliten para el acceso a una profesión regulada.

En este sentido, los artículos 12.9 y 15.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, dedicados a las directrices para el diseño de los títulos de Graduado y de Máster Universitario, respectivamente, disponen lo siguiente:

*«Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán de ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudio deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la Universidad justificará la adecuación del plan de estudios a dichas condiciones».*

Por tanto, al igual que venía ocurriendo en los títulos académicos tradicionales, los planes de estudios conducentes a la obtención de un título que habilita para el ejercicio de una profesión regulada, han de poseer un contenido que permita, adquirir, tanto un determinado nivel académico, como un conocimiento o 'competencia' profesionales.

En este sentido, y respecto a los Ingenieros e Ingenieros Técnicos, mediante sendas Resoluciones de 15 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Universidades, se publican los Acuerdos del Consejo de Ministros en los se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero y de Ingeniero Técnico, respectivamente.

Así, se dispone que los planes de estudios que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero deberán adecuarse para obtener el título oficial de Máster Universitario.

Asimismo, para el ejercicio de las profesiones reguladas de Ingeniero Técnico, los planes de estudios deberán adecuarse para obtener el título universitario oficial de Grado o Graduado.

Por último, en ambos Acuerdos se indica expresamente que *“este Acuerdo no constituye una regulación del ejercicio profesional ni establece ninguna reserva de*

*actividad a los poseedores de los títulos que cumplan las condiciones en él establecidas”.*

En definitiva, y con base en todo lo expuesto, se puede concluir que los títulos universitarios oficiales, sin perjuicio de que todos son un “título académico”, se dividen entre los que habilitan para el ejercicio de una profesión regulada y los que no; siendo así que los primeros deben garantizar, en todo, la adquisición de una serie de conocimientos o capacidades profesionales, correspondiendo al Gobierno establecer las condiciones a las que deben adecuarse estos estudios así como los títulos a los que conduce cada uno de ellos, y sin que estas previsiones normativas supongan una regulación de la profesión en sí misma.

Además, tanto en la legislación anterior como en la vigente, la Ingeniería y la Ingeniería Técnica han sido y siguen siendo profesiones tituladas o reguladas, para cuyo ejercicio se exige estar en posesión de una titulación específica que habilita para el desempeño de aquellas.

Por otra parte, cabe recordar que, con carácter general, el título ‘básico’ universitario, así como el que en la mayoría de los casos habilita para el ejercicio de profesiones reguladas, es el título de Grado, de tal manera que la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, como norma básica, lo estableció como título genérico para el acceso al Grupo A, sin perjuicio de que se pudiera exigir por Ley otro título.

Sin embargo, en el momento de publicarse el EBEP no se habían regulado todavía las directrices y títulos a los que conducirían los estudios de Ingeniero e Ingeniero Técnico, respectivamente, entendiéndose en ese momento que quedarían reconducidas ambas al título de Grado, lo que no ha ocurrido, siendo en todo caso una excepción a la citada regla general.

Llegados a este punto, la pregunta que se suscita es la siguiente: ¿el título de Graduado o Grado es suficiente para el acceso a los Cuerpos o Escalas de

Ingenieros e Ingenieros Técnicos, clasificados respectivamente en los Subgrupos A1 y A2; o por el contrario, al tratarse de un título habilitante para una profesión regulada, ha de exigirse únicamente este último?

A este respecto cabe señalar, en primer lugar, que los Cuerpos de Ingenieros forman parte de los cuerpos denominados tradicionalmente “especiales”, que se caracterizan por tener atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio.

Por otra parte, y sin perjuicio de la superación del correspondiente proceso selectivo, para el ingreso en la Administración Pública se ha exigido y se sigue exigiendo la posesión de una correspondiente titulación que implica, a su vez, que su titular ostenta una serie de conocimientos o capacidades necesarios, y que están indisolublemente ligados a las funciones que se desarrollan en el correspondiente cuerpo o escala.

En este sentido, y atendiendo al caso concreto, a salvo de la superación de las correspondientes pruebas selectivas, se entiende que para ingresar en el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos es necesario poseer un título cuya tenencia implique que su titular ha adquirido las correspondientes competencias profesionales para el ejercicio de dicha profesión.

E igual previsión se debe entender para el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, para lo que será preciso ostentar el correspondiente título que acredite estar en posesión de los conocimientos y capacidades para el desarrollo de esta profesión.

Por todo ello, se concluye que para el ingreso en los distintos Cuerpos de Ingenieros, se deberá exigir el título que habilite para el desempeño de las competencias profesionales propias de cada uno de ellos.

De tal manera, a la luz de la nueva regulación de titulaciones universitarias oficiales, si un determinado Cuerpo o Escala realiza las funciones y competencias propias de la profesión de Ingeniero, deberá exigirse el título de Máster Universitario que habilita para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero; mientras que si dicho Cuerpo o Escala realiza las funciones y competencias propias de la profesión de Ingeniero Técnico, deberá exigirse el título de Grado o Graduado que habilita para el ejercicio de la correspondiente profesión regulada de Ingeniero Técnico.